

TÍTULO VIII

COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 284

Contexto y objetivos

1. Las Partes recuerdan la Agenda 21 sobre Ambiente y Desarrollo de 1992, el Plan de Implementación de Desarrollo Sostenible de Johannesburgo de 2002, así como la Declaración Ministerial sobre Empleo Pleno y Productivo y Trabajo Decente para Todos de 2006 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. Las Partes reafirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio internacional como una forma de contribuir al objetivo del desarrollo sostenible y garantizar que este objetivo se integre y refleje en todos los niveles de su relación comercial. Con este fin, las Partes reconocen la importancia de tomar en consideración los mejores intereses económicos, sociales y medioambientales, no solo de sus respectivas poblaciones, sino también de las generaciones futuras.
2. Las Partes reafirman su compromiso de alcanzar el desarrollo sostenible, cuyos pilares — desarrollo económico, desarrollo social y protección medioambiental— son interdependientes y se refuerzan mutuamente. Las Partes resaltan el beneficio de considerar temas sociales y medioambientales relacionados con el comercio como parte de un enfoque global del comercio y el desarrollo sostenible.

3. Las Partes acuerdan que el presente título incorpora un enfoque cooperativo basado en valores e intereses comunes, tomando en consideración las diferencias en sus niveles de desarrollo, así como el respeto a sus necesidades y aspiraciones presentes y futuras.

4. Las Partes no podrán recurrir a los procedimientos de solución de controversias del título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo, ni al mecanismo de mediación para medidas no arancelarias contemplado en el título XI (Mecanismo de mediación para medidas no arancelarias) de la parte IV del presente Acuerdo, para las cuestiones que surjan en relación con el presente título.

ARTÍCULO 285

Derecho de regular y niveles de protección

1. Las Partes reafirman el respeto por sus respectivas Constituciones⁴² y por sus derechos allí establecidos para regular con el fin de establecer sus propias prioridades en materia de desarrollo sostenible, sus propios niveles internos de protección medioambiental y social, así como para adoptar o modificar consecuentemente su legislación y sus políticas pertinentes.

⁴² Para la Parte UE, esto hace referencia a las Constituciones de los Estados Miembros de la Unión Europea, al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

2. Cada Parte procurará garantizar que su legislación y políticas proporcionen y fomenten altos niveles de protección medioambiental y laboral, apropiados para sus condiciones sociales, medioambientales y económicas, y coherentes con los estándares reconocidos internacionalmente y con los acuerdos contemplados en los artículos 286 y 287 de los que son parte, y procurarán mejorar dicha legislación y políticas en la medida en que estas no sean aplicadas de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre las Partes o una restricción encubierta al comercio internacional.

ARTÍCULO 286

Estándares y acuerdos laborales multilaterales

1. Recordando la Declaración Ministerial sobre Empleo Pleno y Productivo y Trabajo Decente para Todos de 2006 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, las Partes reconocen que el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, que comprende la protección social, los principios y derechos fundamentales en el trabajo y el diálogo social, son elementos clave del desarrollo sostenible para todos los países y, por consiguiente, un objetivo prioritario de la cooperación internacional. En este contexto, las Partes reafirman su voluntad de promover el desarrollo de políticas macroeconómicas que propicien la generación de empleo pleno y productivo y trabajo decente para todos, incluidos hombres, mujeres y jóvenes, con total respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, en condiciones de equidad, igualdad, seguridad y dignidad.

Las Partes, de conformidad con sus obligaciones como miembros de la OIT, reafirman sus compromisos de respetar, promover y desarrollar, de buena fe y de conformidad con la Constitución de la OIT, los principios relativos a los derechos fundamentales, que son objeto de los Convenios Fundamentales de la OIT, a saber:

- a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
- d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

2. Las Partes reafirman su compromiso de implementar efectivamente, en su legislación y en la práctica, los Convenios fundamentales de la OIT contenidos en la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998, que son los siguientes:

- a) Convenio 138, sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo;
- b) Convenio 182, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación;
- c) Convenio 105, sobre la Abolición del Trabajo Forzoso;

- d) Convenio 29, sobre Trabajo Forzoso u Obligatorio;
 - e) Convenio 100, sobre la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor;
 - f) Convenio 111, sobre la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación;
 - g) Convenio 87, sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación; y
 - h) Convenio 98, sobre la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva.
3. Las Partes intercambiarán información sobre su respectiva situación y avances en relación con la ratificación de otros Convenios de la OIT.
4. Las Partes subrayan que los estándares laborales nunca deben invocarse o utilizarse de otra forma con fines comerciales proteccionistas y que no debe cuestionarse la ventaja comparativa de ninguna Parte.
5. Las Partes se comprometen a consultarse y cooperar, según proceda, sobre cuestiones laborales de interés mutuo relacionadas con el comercio.

ARTÍCULO 287

Estándares y acuerdos medioambientales multilaterales

1. Las Partes reconocen que la gobernanza y los acuerdos internacionales medioambientales son elementos importantes para abordar los problemas medioambientales globales o regionales, y subrayan la necesidad de mejorar el apoyo mutuo entre el comercio y el medio ambiente. Las Partes se comprometen a consultarse y cooperar, según sea apropiado, sobre cuestiones medioambientales de interés mutuo relacionadas con el comercio.

2. Las Partes reafirman su compromiso de implementar efectivamente en su legislación y en la práctica los acuerdos medioambientales multilaterales de los que son parte, incluidos:

- a) el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono;
- b) el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación;
- c) el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes;
- d) la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (en lo sucesivo, "CITES");

- e) el Convenio sobre la Diversidad Biológica;
- f) el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica; y
- g) el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático⁴³.

3. Las Partes se comprometen a asegurarse de que habrán ratificado, para la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Enmienda del artículo XXI de la CITES, adoptada en Gaborone (Botsuana) el 30 de abril de 1983.

4. Las Partes también se comprometen, en la medida que no lo hayan hecho, a ratificar e implementar efectivamente, a más tardar para la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional.

5. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir la adopción o la aplicación por cualquier Parte de medidas para implementar los acuerdos a los que se refiere el presente artículo, siempre que tales medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países en los que prevalezcan las mismas condiciones o una restricción encubierta al comercio internacional.

⁴³ Para mayor certeza, la referencia a los acuerdos medioambientales multilaterales del artículo 287, apartado 2, abarcará los protocolos, enmiendas, anexos y modificaciones ratificados por las Partes.

ARTÍCULO 288

Comercio que favorezca el desarrollo sostenible

1. Las Partes reafirman que el comercio debe promover el desarrollo sostenible en todas sus dimensiones. En el presente contexto, reconocen el valor de la cooperación internacional como apoyo a los esfuerzos para desarrollar esquemas y prácticas comerciales que favorezcan el desarrollo sostenible y acuerdan trabajar conjuntamente en el marco de los artículos 288, 289 y 290, con el objetivo de desarrollar enfoques colaborativos, según sea apropiado.
2. Las Partes procurarán:
 - a) considerar aquellas situaciones en las cuales la eliminación o reducción de obstáculos al comercio beneficiaría al comercio y al desarrollo sostenible, tomando en consideración, en particular, las interacciones entre las medidas medioambientales y el acceso a los mercados;
 - b) facilitar y promover el comercio y la inversión extranjera directa en tecnologías y servicios medioambientales, energía renovable y productos y servicios de eficiencia energética, incluso abordando los obstáculos no arancelarios relacionados;

- c) facilitar y promover el comercio de productos que respondan a consideraciones de sostenibilidad, incluidos productos sujetos a esquemas tales como comercio justo y ético, etiquetado ecológico y producción orgánica, responsabilidad social de las empresas y rendición de cuentas; y
- d) facilitar y promover el desarrollo de prácticas y programas dirigidos a fomentar rendimientos económicos apropiados de la conservación y el uso sostenible del medio ambiente, tales como el ecoturismo.

ARTÍCULO 289

Comercio de productos forestales

Con el fin de promover la gestión sostenible de los recursos forestales, las Partes se comprometen a trabajar conjuntamente para mejorar la aplicación de la legislación forestal y la gobernanza, así como para promover el comercio lícito y sostenible de productos forestales, a través de instrumentos que pueden incluir, entre otras cosas: el uso efectivo de la CITES con respecto a especies maderables en peligro; esquemas de certificación de productos forestales extraídos de forma sostenible; y los acuerdos regionales o bilaterales de asociación voluntaria sobre aplicación de las leyes, gobernanza y comercio forestales (en lo sucesivo, "FLEGT").

ARTÍCULO 290

Comercio de productos pesqueros

1. Las Partes reconocen la necesidad de promover la pesca sostenible a fin de contribuir a la conservación de las poblaciones de peces y al comercio sostenible de los recursos pesqueros.
2. Con este fin, las Partes se comprometen a:
 - a) adherirse a los principios del Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, e implementarlos efectivamente, en relación con: el uso sostenible, la conservación y la gestión de las poblaciones de peces transzonales y las especies de peces altamente migratorias; la cooperación internacional entre Estados; el apoyo al asesoramiento y la investigación científica; la implementación de medidas de seguimiento, control e inspección efectivas; y los deberes del Estado de abanderamiento y del Estado rector del puerto, lo que incluye el cumplimiento y la aplicación;
 - b) cooperar, incluso con las organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes y dentro de dichas organizaciones, con el fin de prevenir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada ("INDNR"), incluso mediante la adopción de herramientas efectivas para implementar sistemas de control e inspección que aseguren el pleno cumplimiento de las medidas de conservación;

c) intercambiar información científica e información comercial no confidencial, a fin de intercambiar experiencias y mejores prácticas en el campo de la pesca sostenible y, más en general, para promover un enfoque sostenible de la pesca.

3. Las Partes acuerdan, en la medida que no lo hayan hecho, adoptar medidas del Estado rector del puerto de conformidad con el Acuerdo de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura sobre Medidas del Estado Rector del Puerto, Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, implementar sistemas de control e inspección, así como incentivos y obligaciones para una gestión racional y sostenible de la pesca y los ecosistemas costeros a largo plazo.

ARTÍCULO 291

Mantenimiento de los niveles de protección

1. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante la reducción de los niveles de protección contemplados en su legislación medioambiental y laboral interna.

2. Una Parte no dejará sin efecto ni derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar, su legislación laboral y medioambiental de una manera que afecte el comercio o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión o de un inversionista en su territorio.

3. Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral y medioambiental de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.
4. Ninguna disposición del presente título se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 292

Información científica

Las Partes reconocen la importancia, al preparar e implementar medidas dirigidas a proteger el medio ambiente o la salud y la seguridad ocupacional, de tomar en consideración información científica y técnica, así como estándares, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, reconociendo al mismo tiempo que, cuando existan amenazas de daños graves o irreversibles, la ausencia de certeza científica absoluta no será utilizada como razón para posponer medidas de protección.

ARTÍCULO 293

Revisión de sostenibilidad

Las Partes se comprometen a revisar, hacer un seguimiento y evaluar conjuntamente la contribución al desarrollo sostenible de la parte IV del presente Acuerdo, incluyendo las actividades de cooperación en virtud del artículo 302.

ARTÍCULO 294

Mecanismo institucional y de seguimiento

1. Cada Parte designará una oficina dentro de su administración que sirva como Punto de Contacto, con el propósito de implementar los aspectos del desarrollo sostenible relacionados con el comercio. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes presentarán al Comité de Asociación la información de contacto completa de sus Puntos de Contacto.
2. Las Partes establecen una Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible⁴⁴, que estará compuesta por autoridades de alto nivel de las administraciones de cada Parte. Antes de cada reunión de la Junta, las Partes se informarán sobre la identidad y la información de contacto de sus respectivos representantes.

⁴⁴ La Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible informará sobre sus actividades al Comité de Asociación.

3. La Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible se reunirá durante el primer año a partir de la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor, y posteriormente cuando sea necesario, para supervisar la implementación del presente título, incluidas las actividades de cooperación realizadas en virtud del título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo. Las decisiones y recomendaciones de la Junta serán adoptadas por acuerdo mutuo entre las Partes y serán puestas a disposición del público, a menos que la Junta decida otra cosa.

4. Cada Parte convocará grupos asesores sobre comercio y desarrollo sostenible nuevos o existentes⁴⁵. Estos grupos se encargarán de dar sus puntos de vista y hacer recomendaciones sobre los aspectos del desarrollo sostenible relacionados con el comercio, y asesorar a las Partes sobre la mejor manera de alcanzar los objetivos del presente título.

5. Los grupos asesores de las Partes estarán compuestos por organizaciones representativas e independientes, con una participación equilibrada de actores pertinentes económicos, sociales y medioambientales, que incluya, entre otras, organizaciones de empleadores y trabajadores, asociaciones empresariales, organizaciones no gubernamentales y autoridades públicas locales.

⁴⁵ En el ejercicio del derecho de las Partes de utilizar grupos asesores existentes para la implementación de las disposiciones del presente título, las Partes otorgarán a los órganos existentes la oportunidad de fortalecer y desarrollar sus actividades con las nuevas perspectivas y ámbitos de trabajo previstos por el presente título. Con este fin, las Partes podrán utilizar los grupos asesores nacionales existentes.

ARTÍCULO 295

Foro de Diálogo de la Sociedad Civil

1. Las Partes acuerdan organizar y facilitar un Foro birregional de Diálogo de la Sociedad Civil para un diálogo abierto, con una representación equilibrada de los actores medioambientales, económicos y sociales. El Foro de Diálogo de la Sociedad Civil llevará a cabo un diálogo que abarque los aspectos del desarrollo sostenible de la relación comercial entre las Partes, así como la forma en que la cooperación puede contribuir a alcanzar los objetivos del presente título. El Foro de Diálogo de la Sociedad Civil se reunirá una vez al año, a menos que las Partes acuerden otra cosa⁴⁶.
2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, cada reunión de la Junta incluirá una sesión en la que sus miembros informarán al Foro de Diálogo de la Sociedad Civil sobre la implementación del presente título. A su vez, el Foro de Diálogo de la Sociedad Civil podrá expresar sus puntos de vista y opiniones con el fin de promover el diálogo sobre cómo alcanzar de la mejor manera los objetivos del presente título.

⁴⁶ Para mayor certeza, el establecimiento de políticas y otras funciones típicas de gobierno no serán delegadas en el Foro de Diálogo de la Sociedad Civil.

ARTÍCULO 296

Consultas gubernamentales

1. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte respecto a cualquier asunto de interés mutuo que surja en el marco del presente título, mediante la entrega de una solicitud escrita al Punto de Contacto de la otra Parte. Con el fin de que la Parte que recibe la solicitud pueda responder, la solicitud contendrá información que sea suficientemente específica para presentar el asunto de manera clara y objetiva, identificando el problema en cuestión y proporcionando un breve resumen de sus alegaciones de conformidad con el presente título. Las consultas se iniciarán sin demora después de que una Parte presente una solicitud de consultas.
2. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, tomando en consideración la información intercambiada entre las Partes consultantes y las oportunidades de cooperación sobre el asunto. Durante las consultas, se prestará especial atención a los problemas e intereses particulares de las Partes que sean países en desarrollo. Las Partes consultantes tomarán en consideración las actividades de la OIT u otros órganos u organizaciones multilaterales medioambientales pertinentes de los que sean parte. Cuando corresponda, las Partes consultantes podrán, por mutuo acuerdo, buscar asesoramiento o asistencia de estas organizaciones u órganos, o de cualquier persona natural o jurídica que consideren apropiada con el fin de examinar plenamente el asunto en cuestión.

3. Si noventa días después de la solicitud de consultas, una Parte consultante considera que el asunto necesita mayor discusión, y a menos que las Partes consultantes acuerden otra cosa, el asunto será remitido a consideración de la Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible mediante la entrega de una solicitud escrita a los Puntos de Contacto de las otras Partes. La Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible se reunirá sin demora con el fin de ayudar a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Si lo considera necesario, la Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible podrá buscar la asistencia de expertos en la materia, con el objetivo de facilitar su análisis.
4. Cualquier solución del asunto alcanzada por las Partes consultantes se hará pública, salvo que la Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible decida otra cosa.

ARTÍCULO 297

Panel de Expertos

1. Salvo que las Partes consultantes decidan otra cosa, una Parte consultante podrá, sesenta días después de la remisión de un asunto a la Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible o, si el asunto no es remitido a la Junta, noventa días después de la entrega de la solicitud de consultas de conformidad con el artículo 296, apartados 1 y 3, respectivamente, solicitar que se convoque un Panel de Expertos para que examine un asunto que no haya sido satisfactoriamente abordado a través de consultas gubernamentales. Las Partes en el proceso pueden presentar comunicaciones al Panel de Expertos.

2. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes presentarán al Comité de Asociación, para su aprobación por el Consejo en su primera reunión, una lista de diecisiete personas, en la que figuren al menos cinco personas que no sean nacionales de ninguna de las Partes, con experiencia en Derecho medioambiental, comercio internacional o solución de controversias en el marco de acuerdos internacionales; y una lista de diecisiete personas, en la que figuren al menos cinco individuos que no sean nacionales de ninguna de las Partes, con experiencia en Derecho laboral, comercio internacional o solución de controversias en el marco de acuerdos internacionales. Los expertos que no sean nacionales de ninguna de las Partes podrán ejercer como Presidentes del Panel de Expertos. Los expertos deberán: i) ser independientes y no estar afiliados ni aceptar instrucciones de ninguna Parte u organización representada en el grupo asesor o grupos asesores; y ii) ser elegidos sobre la base de la objetividad, la confianza y el buen juicio.

3. Las Partes acordarán sustitutos para los expertos que ya no están disponibles para formar parte de dichos paneles y podrán acordar, de otra manera, modificar la lista en la forma y el momento en que lo consideren necesario.

ARTÍCULO 298

Composición del Panel de Expertos

1. El Panel de Expertos estará compuesto por tres expertos.
2. El Presidente no será nacional de ninguna de las Partes.

3. Cada Parte en el procedimiento escogerá un experto de la lista de expertos dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento del Panel de Expertos. Si una Parte no escoge ningún experto dentro de dicho periodo, la otra Parte en el procedimiento escogerá de la lista de expertos un nacional de la Parte en el procedimiento que no haya escogido ningún experto. Los dos expertos seleccionados escogerán al Presidente, por acuerdo o por sorteo, de entre los expertos que no sean nacionales de ninguna de las Partes.
4. Las personas no podrán ejercer como expertos con respecto a un asunto en el que ellos, o una organización a la que estén afiliados, tenga un conflicto de intereses directo o indirecto. Tras ser seleccionado para ejercer como experto en un asunto determinado, cada experto debe revelar la existencia o el desarrollo de cualquier interés, relación o asunto que se suponga razonablemente que tal experto puede conocer y que pueda afectar o dar lugar a dudas razonables sobre la independencia o imparcialidad de dicho experto.
5. Si cualquier Parte en el procedimiento cree que un experto infringe los requisitos establecidos en el apartado 4, las Partes en el procedimiento se consultarán sin demora y, si así lo acuerdan, se removerá al experto y se seleccionará un nuevo experto de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado 3 que fueron utilizados para escoger al experto que fue removido.
6. Salvo que las Partes en el procedimiento acuerden otra cosa de conformidad con el artículo 301, apartado 2, el Panel de Expertos se establecerá a más tardar sesenta días después de la solicitud de la Parte.

ARTÍCULO 299

Reglas de procedimiento

1. El Panel de Expertos elaborará un calendario que garantice que las Partes en el procedimiento puedan presentar comunicaciones escritas e información pertinente.
2. El Panel de Expertos y las Partes garantizarán la protección de la información confidencial de conformidad con los principios en el título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo.
3. El mandato del Panel de Expertos será:

"examinar si existe una falta de una Parte en cumplir con las obligaciones establecidas en virtud de los artículos 286, apartado 2; 287, apartados 2, 3 y 4; y 291 del presente título, y formular recomendaciones no vinculantes para solucionar el asunto; en caso de cuestiones relacionadas con la aplicación de la legislación, el mandato del Panel de Expertos será determinar si existe una falta sostenida o recurrente de una Parte al implementar efectivamente sus obligaciones".

ARTÍCULO 300

Informe inicial

1. El Panel de Expertos utilizará las comunicaciones y alegaciones presentadas por las Partes en el procedimiento como base para su informe. En el transcurso del procedimiento, las Partes tendrán oportunidad de formular observaciones sobre los documentos o la información que el Panel considere pertinente para su trabajo.
2. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de establecimiento del Panel de Expertos, el Panel presentará a las Partes en el procedimiento un informe inicial incluyendo sus recomendaciones. Cuando el Panel considere que no puede presentar su informe en un plazo de ciento veinte días, comunicará por escrito a las Partes en el procedimiento las razones del retraso y una estimación del periodo dentro del cual presentará su informe.
3. Las recomendaciones del Panel tomarán en consideración la situación socioeconómica particular de las Partes.
4. Las Partes en el procedimiento podrán formular observaciones escritas al Panel sobre su informe inicial, dentro de los treinta días siguientes a su presentación.

5. Después de recibir cualesquiera observaciones escritas, el Panel, por iniciativa propia o a solicitud de cualquier Parte en el procedimiento, podrá:

- a) cuando sea pertinente, solicitar las opiniones de las Partes en el procedimiento sobre las observaciones escritas;
- b) reconsiderar su informe; o
- c) realizar cualquier consideración adicional que considere apropiada.

El informe final del Panel incluirá una discusión sobre las alegaciones incorporadas en las observaciones escritas de las Partes.

ARTÍCULO 301

Informe final

1. El Panel presentará a las Partes en el procedimiento y a la Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible un informe final a más tardar ciento ochenta días después de la fecha en la que se estableció el Panel. Las Partes harán público el informe final dentro de los quince días siguientes a su presentación.

2. Las Partes en el procedimiento podrán decidir, por mutuo acuerdo, ampliar los plazos establecidos en el apartado 1, así como los de los artículos 298, apartado 6, y 300, apartado 4.

3. Las Partes en el procedimiento, tomando en consideración el informe y las recomendaciones del Panel de Expertos, procurarán discutir las medidas que deban ser implementadas incluyendo, cuando sea apropiado, la posible cooperación para apoyar la implementación de tales medidas. La Parte a la que se dirigen las recomendaciones informará a la Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible sobre sus intenciones relacionadas con el informe y las recomendaciones del Panel de Expertos incluso, según sea apropiado, mediante la presentación de un plan de acción. La Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible hará un seguimiento de la implementación de las acciones que la Parte haya determinado.

ARTÍCULO 302

Cooperación y asistencia técnica sobre comercio y desarrollo sostenible

Las medidas de cooperación y asistencia técnica relacionadas con el presente título se establecen en el título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo.